



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**Resolución**

**Por la cual se decide una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2o. y 17o. del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con la Ley 1333 de 2009 artículo 40 numeral 9, Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 3930 de 2010 Capítulo VI numeral 6, Decreto 4741 de 2005, Ley 1252 de 2008 artículo 17 y,

**CONSIDERANDO**

Que CORPOURABA mediante Auto N°. 200-03-50-06-0195-2012 del 04 de Septiembre de 2012, se declaro iniciada investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, de que trata la Ley 1333 de 2009, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a la normatividad ambiental; en las disposiciones contenidas en Decreto 4741 de 2005 "el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", artículos 10, 11, 12, 32 literales a, d, e, f, g, h, artículo 37, Ley 1252 de 2008 "normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos", artículos 7, 9, 12 y el artículo 17, el decreto 3930 de 2010 "en cuanto a usos del agua y residuos líquidos" artículo 24 numeral 6, además de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 7, literales a, n, del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que acto seguido se procedió con la vinculación de la misma y formulando pliego de cargos en contra de los señores **EMIRO IBARRA CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.972.077 en calidad de propietario del Establecimiento de comercio "**TALLER E. I. C.**", y **JOSÉ OMAR QUEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.222.352, en calidad de propietario del Establecimiento de comercio "**TALLER OMAR**", ubicados en la Carrera 99 con calle 90, en el Municipio de Apartadó del Departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: Norte= 7° 52' 38.4" Oeste= 76° 37' 59.4", de los vertimientos o derrames de aceites usados al suelo, sistema de alcantarillado, cuerpo de agua o a la vía pública, situación por la cual se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de de todo tipo de vertimiento.

## Resolución

**Por la cual se decide una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

TRD: 200-03-20-04-0465-2015

Resoluciones que Deciden Investigación Sancionatoria

**Apartadó**

Fecha: 20/04/2015

Hora: 16:01:19

toda vez que dicho talleres no cuenta con Permiso de vertimiento, para su proceso comercial, mediante el cual sería posible adoptar las medidas ambientales pertinentes para que el desarrollo de su actividad no afecte al medio ambiente y los recursos naturales o de ser así el impacto sea mínimo y reparable.

Acto seguido a lo anterior se surtió notificaron por aviso TRD-200-03-05-01-0013-2012, a los señores investigados del Auto N°. 200-03-50-06-0195-2012 del 04 de Septiembre de 2012, mediante el cual se les vinculo formalmente a la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria contenida en este acto administrativo, frente a lo cual los señores identificados a esta investigación no presentaron documentos para el ejercicio contemplado por el artículo 29 de Constitución Nacional, es de recordar que el procedimiento sancionatorio ambiental faculta a los investigadores para presumir la responsabilidad, en este entender el dolo y la culpa sobre cualquiera de los presupuestos facticos que impulsen la investigación originada, y en atención a que las partes investigadas no allegan escrito de descargos esa presunción, se reafirma y es un grave indicio de culpa frente a los hechos materia de investigación.

Situación que deja ver la desobediencia de la parte investigada respecto de la legislación ambiental y protección a los recursos naturales, además del desacato a los requerimientos efectuados por la autoridad ambiental efectuado mediante acto administrativo 200-03-50-06-0195-2012 del 04 de Septiembre de 2012.

De conformidad con lo obrante en el expediente de la referencia no reposan descargos del indicado investigado, por tanto solo se tendrán en cuenta a la hora definir la presente investigación, el material obrante en el expediente de la referencia, el cual es material probatorio contundente a la hora de calificar la conducta del investigado.

Trayendo a colación el informe técnico 400-08-02-01-2339 de 12 de Diciembre de 2012, en donde se corrobora el incumplimiento a lo requerido inicialmente sin que hasta el momento se hayan adelantado acciones a reparar las afectaciones e iniciar los trámites pertinentes para esa actividad, evidenciando claramente una afectación a los Naturales, agua y suelo a consecuencia de no contar con los permisos ambientales de vertimiento, y el adecuado manejo de sustancias peligrosas, ya que al no contar con ello se genera una afectación directa sobre el o los recurso y se desarrollan actividades industriales sin las medidas técnicas y legales para la protección del o los recursos, o de aquellos sobre los cuales recae una carga contaminante, que se vienen generando en el predio indicado, ya que la parte investigada no presenta documentación pertinente para el caso, a ser valorada bajo los criterio de la prueba de conducencia, pertinencia y necesidad, y en vista de lo evidenciado técnicamente, este Despacho no decreta período probatorio, teniendo en cuenta que el material obrante en el expediente de la referencia es idónea para definir la responsabilidad de las Empresas implicadas, habida cuenta que no se pronunció sobre los cargos formulados por este Despacho, estas no inician trámites ambientales y tampoco llevan a cabo actividades de mitigación,

## Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

TBP-200-03-20-04-0195-2015  
Resoluciones que Deciden Investigación Sancionatoria  
Fecha: 20/04/2015 Hora: 16:01:19

## Apartadó

reparación o suspensión en beneficio del medio ambiente y los recursos que se vienen vulnerando por el desarrollo de sus actividades comerciales.

Conducta que denota su incumplimiento a lo establecido en la Ley ambiental, es decir los permisos de Ley para que esta Empresa funciones en armonía con el medio ambiente; conducta que deja perfectamente probado para este Despacho su responsabilidad confesa por las partes investigadas, toda vez que no observa este Despacho acciones que lleven a presumir la reparación al daño que se viene ocasionando o la suspensión de actividades nocivas, en este sentido, se continúa con el presente procedimiento, desistiendo así del período probatorio ya que el material técnico compuesto por registros fotográficos y análisis del perito ambiental ratifican la responsabilidad en cabeza de los investigados.

Que en coherencia la aplicación de la Ley 1333 de 2009, debe considerarse, darle continuidad y consonancia para la aplicación de la Ley 1437 de 2011, a fin de generarle garantías procesales a los investigados, frente a la situación fáctica y la legislación referida aplicable al presente asunto, que pese a los diferentes procedimientos y solicitudes adelantados por los presuntos infractores, al momento de verificar los hechos se encontró afectación al medio y sin los permisos y/o autorizaciones de ley para ejercer legalmente dicha actividad.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental mediante informe del técnico N° 400-08-02-01-1797 del 08 de Octubre de 2013, en virtud del cual se realiza la valoración del daño ambiental y el cálculo de la sanción pecuniaria a imponer a los EMIRO IBARRA CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.972.077 en calidad de propietario del Establecimiento de comercio "TALLER E. I. C.", y JOSÉ OMAR QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.222.352, en calidad de propietario del Establecimiento de comercio "TALLER OMAR", debido al incumplimiento a requerimientos que les fueron realizados por CORPOURABA, a consecuencia del mal manejo de aceites usados y vertidos en lugares inadecuados para ello y sin las medidas necesarias para su disposición final, sin que las mismas hubiesen cesado pese a no contar con los permisos debidos y propios de su actividad comercial, arrojando para esta investigación la siguiente información:

*"Los establecimientos comerciales denominados "TALLER E. I. C.", de propiedad del señor EMIRO IBARRA CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.972.077, y el "TALLER OMAR", de propiedad del señor JOSÉ OMAR QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.222.352, no cumplieron con los requerimientos realizados en virtud Auto N°. 200-03-50-06-0195-2012 del 04 de Septiembre de 2012, en su artículo CUARTO, por cuanto según la valoración ambiental, aún están causando daño a los bienes de protección del recurso hídrico y suelo.*

Según valoración del daño ambiental, el cálculo de la multa da como resultado un valor de Un millón doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos veinte pesos (\$1.248.420), por afectación al recurso agua, y suelo debido a la inadecuada disposición de sustancias peligrosas generadas en los establecimientos comerciales "TALLER OMAR" y TALLER E. I. C.".

## Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

TRD: 200-03-20-04-0465-2015

Resoluciones que Deciden Investigación Sancionatoria

Apartadó

Fecha: 20/04/2015

Hora: 16:01:19

Realizar vertimientos y hacer uso del recurso agua para actividades agroindustriales, sin el acogimiento de la normatividad ambiental, constituye en nuestro medio una clara infracción ambiental que debe sancionarse, por cuanto se están afectando los recursos naturales suelo y agua

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Jurisprudencia ha establecido de reiteradas formas, que la afectación al medio ambiente no solo está constituida por un daño directo, contaminación o vulneración a los recursos; la omisión a las exigencias administrativas de los entes Autónomos constituyen por su desobediencia un indicio grave que deja indefenso los recursos por los cuales son requeridos, esto es, las obras solicitadas o permisos exigidos, permiten a la autoridad realizar un control, seguimiento y vigilancia por el agotamiento del recurso o su uso y aprovechamiento, en este caso se está solicitando en la práctica " un derecho a contaminar" lo que requiere el cumplimiento de requisitos y compensaciones determinadas por la norma y los informes técnicos.

La Corte Constitucional estableció dos grandes precedentes Jurisdiccionales en sentencia C - 632/11, a saber:

**"MEDIO AMBIENTE COMO BIEN JURIDICO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO-Dimensiones**

*La Corte ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección".*

Normativamente el Infractor afecto las siguientes...

Como norma que enmarca otras disposiciones legislativas el Decreto Ley 2811 de 1974:

Que en su artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la

**Resolución**

**Por la cual se decide una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

TBD: 200-03-20-04-0165-2015

Resoluciones que Deciden Investigación Sancionatoria

Fecha: 20/04/2015

Hora: 16:01:19

**Apartadó**

salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Es entonces que el artículo 9. El uso de los elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios.

Como también el artículo 51. El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Este Despacho siendo más preciso en encuadrar la conducta que genero afectación al recurso agua por parte del investigado, se consagra en el Decreto 4741 de 2005 "prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", en su artículo 10. *Obligaciones del Generador*. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: dar cumplimiento a lo establecido en los a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, párrafos 1, 2, los artículos 11, 12 y 32 en el cual se establecen las prohibiciones respecto de lo estipulado en los literales a, d, e, f, g, h y el artículo 37, en asocio con la Ley 1252 de 2008 "normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones", que establece en su artículo 7 la responsabilidad del generador, y lo dispuesto en los artículos 9, 12 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y finalmente el artículo 17 referente a las sanciones literal a, el artículo 7 del Decreto-Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente",

Es así que la norma taxativamente establece las reglas normativas, que transforman esa conducta en una infracción a los recursos del medio ambiente y los recursos naturales, es entonces que al establecerse un tipo normativo la conducta trasgresora puede ser regulada y por la norma y castigada de concretarse un daño efectivo al recurso.

En relación con los establecimientos comerciales denominados "TALLER E. I. C.", de propiedad del señor EMIRO IBARRA CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.972.077, y el "TALLER OMAR", de propiedad del señor JOSÉ OMAR QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.222.352, no cumplieron con los requerimientos realizados en virtud Auto N°. 200-03-50-06-0195-2012 del 04 de Septiembre de 2012, en su artículo CUARTO, por cuanto según la valoración ambiental, aún están causando daño a los bienes de protección del recurso hídrico y suelo, que fueron vinculados a la presente investigación administrativa sancionatoria se observa por este Despacho que frente a esta existe prueba fehaciente en el expediente, que lleva a concluir que han incurrido en una contravención ambiental, motivo por el cual se le formulo cargos, dado la evidencia presentada por el área técnica de CORPOURABA, en la que se permite determinar puntualmente que la ausencia de los permisos de vertimientos y concesión de agua, conllevan a la afectación

## Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

TRD: 200-03-20-04-0465-2015

Resoluciones que Deciden Investigación Sancionatoria

Apartadó

Fecha: 20/04/2015

Hora: 16:01:19

de e inadecuado uso del agua, y que pese a los distintos requerimientos y ampliación de plazos para su trámite ante la corporación esta Sociedad, nunca los adelanto.

Es de suma importancia conocer que para realizar vertimientos y derivar agua subterránea o superficial, con fines industriales, domésticos entre otros contemplados por la legislación ambiental, se requiere previa autorización de la Autoridad Ambiental, mediante los permisos o autorizaciones correspondientes, esto es en aras de generar legalidad en la actividad y ser lo menos impactante para el medio ambiente y lo recursos naturales, permisos con los que no cuneta la Sociedad investigada, lo cual a todas luces en el caso que nos atañe se vislumbra una ilegalidad en la conducta.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. Declarar responsables** a los señores **EMIRO IBARRA CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.972.077 en calidad de propietario del Establecimiento de comercio "**TALLER E. I. C.**", y **JOSÉ OMAR QUEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.222.352, en calidad de propietario del Establecimiento de comercio "**TALLER OMAR**", ubicados en la Carrera 99 con calle 90, en el Municipio de Apartadó del departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: Norte= 7° 52' 38.4" Oeste= 76° 37' 59.4", de los vertimientos o derrames de aceites usados al suelo, sistema de alcantarillado, cuerpo de agua o a la vía pública, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**SEGUNDO. Sancionar** conjuntamente a los señores **EMIRO IBARRA CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.972.077 en calidad de propietario del Establecimiento de comercio "**TALLER E. I. C.**", y **JOSÉ OMAR QUEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.222.352, en calidad de propietario del Establecimiento de comercio "**TALLER OMAR**", con multa por valor de Un millón doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos veinte pesos (**\$1.248.420**), por infracción a las disposiciones contenidas en la parte considerativa de este acto administrativo.

**Parágrafo 1.** El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada en forma conjunta por parte de los señores **EMIRO IBARRA CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.972.077 en calidad de propietario del Establecimiento de comercio "**TALLER E. I. C.**", y **JOSÉ OMAR QUEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.222.352, en calidad de propietario del Establecimiento de comercio "**TALLER OMAR**", en la oficina de Espacio Vital de ésta CORPORACIÓN o mediante consignación efectuada a la cuenta número N° 052-16813-5 del BBVA o en la cuenta 1085-2510178 de BANCOLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

**Parágrafo 2. Ordenar** sin perjuicio de la sanción impuesta y descrita en el numeral **SEGUNDO**, a la persona sancionada en la presente oportunidad ya identificada en los numerales enunciados con antelación, la **suspensión temporal de las actividades de vertimientos** o derrames de aceites usados

**Resolución**

**Por la cual se decide una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

TRD: 200-03-20-04-0465-2015  
Resoluciones que Deciden Investigación Sancionatoria  
Fecha: 20/04/2015 Hora: 16:01:19

**Apartadó**

al suelo, sistema de alcantarillado, cuerpo de agua o a la vía pública, generados por los Establecimientos de Comercio denominados **"TALLER E. I. C."** y **"TALLER OMAR"**, localizados en la Carrera 99 con calle 90, en el Municipio de Apartadó del Departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas: Norte= 7° 52' 38.4" Oeste= 76° 37' 59.4", de propiedad de los señores **EMIRO IBARRA CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.972.077 y **JOSÉ OMAR QUEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.222.352 respectivamente, hasta tanto se obtengan los permisos correspondientes para su funcionamiento y operación... A consecuencia de la infracción a las disposiciones normativas contenidas en la parte considerativa de este acto administrativo.

**TERCERO.** Exhortar a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA – sede Centro, Apartadó (Ant.), para que haga el acompañamiento al momento de ejecutar la sanción que fue impuesta en el presente acto administrativo.

**Parágrafo.** A efecto de darle cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se remitirá el presente expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA – sede Centro, Apartadó (Ant.), para que se determine el la fecha y hora exactas para hacer efectiva la sanción aquí impuesta, e informar a los señores identificados.

**CUARTO.** Ordenar la inscripción de los señores **EMIRO IBARRA CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.972.077 y **JOSÉ OMAR QUEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.222.352, en el Registro Único de Infractores Ambientales (**RUIA**), de conformidad con la Resolución 200-03-20-04-0630-2013 de 29 de Mayo de 2013.

**QUINTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**SEXTO.** Contra la presente resolución procede, ante el Director General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o des fijación del Aviso, según sea el caso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL CEBALLOS ECHEVERRI**  
**Director General**

Proyectó	Fecha	Revisó
Jessica Ferrer Mendoza	05-02-2014	John Jairo Parra Bonolis

Expediente Rad. 200-165126-153/2012

**Resolución**

**Por la cual se decide una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

TRD: 200-03-20-04-0465-2015

Resoluciones que Deciden Investigación Sancionatoria

**Apartadó**

Fecha: 20/04/2015

Hora: 16:01:19

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

\_\_\_\_\_. En la ciudad y fecha antes  
indicados, notifiqué personalmente al señor  
\_\_\_\_\_, identificado con cédula  
de ciudadanía No. \_\_\_\_\_, el contenido de la resolución  
Enterado firma en constancia, luego de recibir copia de la misma.

\_\_\_\_\_  
**EL NOTIFICADO**

\_\_\_\_\_  
**QUIEN NOTIFICA**

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

\_\_\_\_\_. En la ciudad y fecha antes  
indicados, notifiqué personalmente al señor  
\_\_\_\_\_, identificado con cédula  
de ciudadanía No. \_\_\_\_\_, el contenido de la resolución  
Enterado firma en constancia, luego de recibir copia de la misma.

\_\_\_\_\_  
**EL NOTIFICADO**

\_\_\_\_\_  
**QUIEN NOTIFICA**